

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

20517 REAL DECRETO 1293/1991, de 2 de agosto, por el que se amplían los apéndices I y II del vigente arancel de aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.º reconoce a los Organismos, Entidades o personas interesadas el derecho a formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que, en relación con el arancel de aduanas, consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en sus artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones procedentes de los restantes Estados Miembros y de acelerar el proceso de adaptación al Arancel Aduanero Común a un ritmo más rápido que el previsto en el acta.

Al amparo de dichas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados en España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

El vigente arancel de aduanas, aprobado por el Real Decreto 1638/1990, de 20 de diciembre, recoge en sus apéndices I y II ciertos productos con un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponde por su propia clasificación arancelaria, pero que no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del arancel por carecer de subpartida específica. En consecuencia, resulta procedente incorporar a estos apéndices ciertos productos que aforan por las subpartidas 2903.40.98.0, 2915.90.90.9 y 8419.89.80.9, para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países, en la forma señalada en el anejo único del presente Real Decreto.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto de 1991,

DISPONGO:

Artículo único. Se amplían los apartados B) de los respectivos apéndices I y II del vigente arancel de aduanas, en la forma que se indica en el anejo único del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEJO UNICO

Primero.—Ampliación del apartado B) del apéndice I:

Código NC	Designación de las mercancías	Derecho terc. - Porcentaje.
Ex. 2903.40.98	Bromoclorometano	7,4
Ex. 2915.90.90	Cloruro de pivaloilo	7,1

Segundo.—Ampliación del apartado B) del apéndice II:

Código NC	Descripción de la mercancía	Derecho terc. - Porcentaje.
Ex. 8419.89.80	Equipo para la desinfección de residuos clínicos infecciosos por calor húmedo, en el que el calor se genera por pérdidas dieléctricas utilizando microondas, provisto de sistema previo de trituración	4,1

20518 REAL DECRETO 1294/1991, de 2 de agosto, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1991, las importaciones de ciertos productos laminados planos de acero sin alear galvanizados electrolíticamente, cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4 reconoce a los Organismos, Entidades y personas interesadas el derecho de formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que, en relación con el Arancel de Aduanas, consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios con la Comunidad.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan en el presente Real Decreto, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dichos productos dentro del límite cuantitativo y plazo señalados, siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea sean originarias y procedentes de países con el mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, visto el artículo 33 del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Autónomas, propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos, hasta el 31 de diciembre de 1991 y dentro de un límite de 37.000 toneladas métricas, las importaciones de los productos que a continuación se señalan, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento:

Código NCE: Ex.7210.39.10.1. Designación de las mercancías: Productos laminados planos de acero sin alear, de anchura igual o superior a 860 milímetros, galvanizados electrolíticamente.

Art. 2.º El reparto entre los importadores interesados se efectúa por los servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ